

los avalúos, el juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Artículo 654.

Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el artículo 293 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un diez por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización;

II. Si la diferencia excediere de un diez por ciento, el juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos;

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial;

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un diez por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos;

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un diez por ciento, el juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres ava-

lúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Artículo 655.

Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 656.

Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad, y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el banco ú oficina pública que el juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el artículo 543 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

CAPÍTULO V.

Del juicio sobre patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 657.

Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad ó caducidad de una patente de invención, marcas industriales y de comercio se decidirán en el Distrito Federal.

Artículo 658.

El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Artículo 659.

Los procedimientos en esta clase de controversias serán los que determine la ley especial de patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 660.

Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPÍTULO VI.

SECCION I.

Sobre el juicio de amparo.

Artículo 661.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 662.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin ha-

cer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Artículo 663.

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

Artículo 664.

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes ó impedidos ó cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél,